

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso informando que la parte interesada contaba con el término trascurrido entre el 30 de abril y el 6 de mayo del año en curso, para subsanar los yerros indicados por el despacho en providencia del 28 de abril pasado. La parte solicitante presentó escrito de subsanación el 6 de mayo de 2021. Sírvase proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	2021-00172-00
CAUSANTE	JAVIER VASCO CUERVO
INTERESADOS:	ROSALBA MARIN PEREZ
AUTO INTER:	542

Vista la constancia secretarial, estudiado el escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, la misma será admitida, puesto satisface los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes; así como los establecidos en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, como la parte interesada guardó silencio respecto del requerimiento efectuado de aclaración de la medida cautelar requerida, lo cual fue indicado en providencia del 28 de abril de 2021, se abstendrá el despacho de su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAVIER VASCO CUERVO, quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.326.825 de Manizales.

SEGUNDO: RECONOCER como como herederas a las señoras LILIANA MOLINA CARDENAS y MARIA ESNEDA MOLINA CARDENAS, y la señora ROSALBA MARIN PEREZ en calidad de conyugue supérstite.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, en la forma y términos previstos en el art. 490 del Código General del Proceso, y como le prevé el decreto 806 del 2020.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de estas diligencias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

QUINTO: Dar aplicación al contenido del parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 490 C.G.P. se ordena notificar a las señoras: SANDRA VASCO DUQUE Y LINA MARIA VASCO DUQUE, para los fines previstos del artículo 492 del C.G.P.

SEPTIMO: Abstenerse de decreto de la medida cautelar solicitada en el escrito de presentación de demanda, como quiera que en el auto inadmisorio se requirió a la interesada para que la aclarara¹ y guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732ca01d2d050d63820241c196e1af28c1d4e95bd8fcf88df
d36c8c907b95449**

Documento generado en 10/05/2021 12:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro>**

¹ "Deberá aclarar la petición de inscripción de la demanda, ya que las medidas cautelares en los procesos de sucesión son las establecida en los artículos 476 a 480 del C.G.P."

nica